JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad. 2021-0563)** para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 15 de diciembre de 2021.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 061

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **XIMENA SALAZAR CASTRO** en contra del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LTDA**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Los hechos 1°, 4° y 11° contienen más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlos.

2.- Los hechos 4° y 11° contienen apreciaciones subjetivas que deberá suprimir.

3.- En el hecho 4° deberá discriminar las fechas de las contrataciones, es decir, el período por el cual fue contratada por prestación de servicios y el período por contrato de trabajo.

4.- En el hecho 6° deberá indicar el fundamento fáctico del despido sin justa causa. De igual manera, en este hecho deberá suprimir la normativa allí indicada.

5. La pretensión primera deberá aclararla teniendo en cuenta lo indicado en el hecho 1° de la demanda.

6. La pretensión segunda es incongruente con lo indicado en la pretensión primera respecto de la fecha de terminación del vínculo laboral, por lo que deberá aclararla. En igual sentido deberá aclarar las pretensiones relacionadas con los créditos laborales.

7.- Deberá allegar la constancia acerca de que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un solo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor SEBASTIÁN TAMAYO HINCAPIÉ con C.c. No. 16.075.854 y T.P. No. 205.103 del C.S. de

la Judicatura para representar a la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

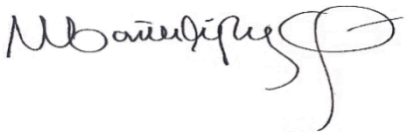

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 006 de enero 21 de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA